



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201200669-00

Ubicación 33360

Condenado AIMER ROMERO CASAS

C.C # 80000782

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 098 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201200669-00

Ubicación 33360

Condenado AIMER ROMERO CASAS

C.C # 80000782

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2012-00669-00

Número Interno: (33360)

CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS

Cédula de Ciudadanía: 80000782

DELITO: EXTORSIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@coendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **AIMER ROMERO CASAS**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 3 de abril de 2014 condenó a **AIMER ROMERO CASAS** a la pena principal de 252 MESES de prisión y Multa de 4,300 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 10 de diciembre de 2014, confirmó la sentencia. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de junio de 2016, inadmitió la demanda de casación.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 19 de diciembre de 2016 y se informó lo pertinente a las partes.

El señor **ROMERO CASAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de marzo del 2014, hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena, en las siguientes fechas:

- 02 de marzo de 2017, se le redimió pena por 7 meses, 23 días, 18 horas.
- 04 de julio de 2018, se le redimió pena por 5 meses y 3 días.
- 23 de julio de 2019, se le redimió pena por 92 días.
- 05 de mayo de 2020, auto que fue objeto de reposición el 18 de agosto del mismo año, dejando la redención en 83,5 días.
- 05 de septiembre del 2022, se le redimió pena por 08 meses, 28 días.



Para un total de pena redimida de 27 meses y 20.25 días.

El 01 de febrero del 2022, se negó el permiso para que **AIMER ROMERO CASAS**, saliera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas, por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reconocer personería jurídica a la Dra. Lady Johanna Castro Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.733.431 de Bogotá, T.P. 167.748 del C.S. de la J. con correo electrónico lacastro@defensoria.edu.co, de conformidad con el poder otorgado por el condenado y con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

La profesional allega memorial, por medio del cual solicita se conceda a favor de su prohiado la Prisión Domiciliaria en términos del artículo 38G, por considerar que cumple un tiempo físico, durante el cual, ha permanecido realizando actividades válidas para la redención de pena, además de allegar el arraigo familiar y social aportado por la familia, quienes imploran por su retorno a casa y próxima reinserción en la sociedad.

Bajo esa óptica, en la cual se de preca la prisión domiciliaria que se contrae en el artículo 38G del estatuto penal, el Despacho, procede de la siguiente manera:

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:



Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 126 meses, y tal como se indicó en precedencia **AIMER ROMERO CASAS**, completa en prisión 119 meses, 02 días, más 27 meses, 20.25 días de redención, para un total de **146 meses, 22,25 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, extorsión en concurso homogéneo y concierto para delinquir, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, pero si, se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados por la Ley 1121 de 2006.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que resultó condenado **AIMER ROMERO CASAS**, describe:



ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la G-673-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)

Conforme lo señalado legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenado **AIMER ROMERO CASAS** por el delito de Extorsión y otro conexo, no tiene derecho a subrogado alguno, como el que pretende en este momento.

En consecuencia, sin que haya lugar a verificar todos los requisitos establecidos para la concesión del beneficio, el Despacho negará la prisión domiciliaria que pretende la abogada del penado **AIMER ROMERO CASAS**, por expresa prohibición legal.

Sin mas consideraciones, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para conceder la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, pretendida por la defensora del aquí penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **AIMER ROMERO CASAS** el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal, por expresa prohibición legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicítase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Lady Johanna Castro Buitrago, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.733.431 de Bogotá, T.P., 167.748 del C.S., de la J., con correo electrónico jacastro@defensoria.edu.co.

CUARTO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL ARIANO DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 14-FEB-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 098

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 / 02 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALFEB ROMERO CASAS

FIRMA PPL: 

CC: 80.000.782

TD: 80610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: URGENTE RV: AI098 DE 9 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2012-00669-00 Número Interno: (33360) CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS Cédula de Ciudadanía: 80000782

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 16:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 098 DEL 09 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) AIMER ROMERO CASAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 3:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE RV: AI098 DE 9 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2012-00669-00 Número Interno: (33360) CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS Cédula de Ciudadanía: 80000782

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa se reenvía para que por favor nos colabores con la notificación, dados los recursos en interpuestos.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 9:50

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: AI098 DE 9 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2012-00669-00 Número Interno: (33360) CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS Cédula de Ciudadanía: 80000782

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI098 DE 9 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2012-00669-00
Número Interno: (33360) CONDENADO: AIMER ROMERO CASAS Cédula de Ciudadanía: 80000782

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-33360-J25-DESP-JPP // RV: RECURSO DE
APELACION_CONDENADO_ROMERO_CASAS_AIMER_CUI_11001600000020120066900

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 8:47 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)
MEMORIAL_RECURSO_apelacion_AIMER.pdf;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 4:04 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION_CONDENADO_ROMERO_CASAS_AIMER_CUI_11001600000020120066900

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600000020120066900
CONDENADO:	ROMERO CASAS AIMER
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

respetuosamente, me permito allegar RECURSO DE APELACION contra la decisión del 01 de febrero de 2024 que negó la libertad condicional del penado **ROMERO CASAS AIMER**.

atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600000020120066900
CONDENADO:	ROMERO CASAS AIMER
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **ROMERO CASAS AIMER**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 098 de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual su despacho negó el beneficio de Prisión Domiciliaria de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

“La Ley 1709 del 20 Enero de 2014- Art 30 Modificase art 64 ley 599 del 2000:

Exige unos requisitos para la concesión del subrogado interpuesto, los cuales son los siguientes:

1. El señor ROMERO CASAS AIMER fue condenado por la conducta punible de Extorsión Agravada a la pena de 252 meses de prisión, capturado el 07 de marzo de 2014 desde entonces se encuentra en prisión, coligiendo lo anterior que supera el requisito objetivo, cumpliendo la mitad de la pena **252/2 = 126 meses**.
2. Frente a la demostración del arraigo familiar y social del condenado, se allegaron medios idóneos y probatorios que demuestran que tiene un lugar estable donde puede habitar de acuerdo a la documentación allegada por sus familiares que en su declaración extrajudicial se manifiesta la voluntad de permitir que mi defendido tenga como domicilio permanente la dirección aportada lo cual se encuentra en el plenario del proceso documentación que soporta este arraigo.
3. **La Valoración de la Conducta Punible**, lo cual fue considerado por el señor Juez executor manifestando, *“A su vez tenemos que el delito endilgado, extorsión en concurso homogéneo y concierne para delinquir, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38G, pero si, se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados por la ley 1121 de 2006...el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que fue condenado AIMER ROMERO CASAS describe... “...”...conforme a lo señalado legal y jurisprudencialmente, al haber sido condenado AIMER ROMERO CASAS por el delito de extorsión y otro conexo, no tiene derecho a Subrogado alguno, como el que pretende en este momento...En consecuencia si que haya, lugar a verificar todos los requisitos establecidos para la concesión del beneficio, el Despacho negará la prisión domiciliaria que pretende la abogada del penado AIMER*

ROMERO CASAS, *por expresa prohibición legal...*”. Dejando entrever de esta forma la gravedad de la conducta.

Con todo respeto, me aparto de lo allí señalado por la Autoridad ejecutora, pues el legislador con la ley 1709 de 2014, busca facilitar el acceso a la libertad, acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta de la norma anterior, Art 5 ley 890 de 2004.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP3348–2022 Radicación N.º 61616, Magistrado Ponente FABIO OSPITIA GARZON precisó:

“Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: (i) recordará los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena, (ii) hará énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, (iii) analizará el marco normativo del subrogado de la libertad condicional, (iv) evocará la forma en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala se han ocupado de la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, y (v) resolverá el caso concreto... La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C–806–2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T–596–1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma...”.

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que «la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...» y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario «alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad y un «medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización», asunto que reitera el precepto 94 frente a la educación como «base fundamental de la resocialización».

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes periodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017)...De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

*Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...**6.5.2.3** El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado», introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal...».*

El precedente judicial analizado, revela que aun por la conducta punible desplegada por el condenado ROMERO CASAS, se evidencia el propósito resocializador de la pena, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción para la concesión del beneficio se encuentra satisfecho, aunado al comportamiento del privado de la libertad en reclusión y las actividades de redención de pena dentro del establecimiento carcelario, lo que permite establecer que no es necesario cumplimiento total de la condena en cautiverio.

El funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y no para hacer una nueva valoración de esta, y deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

La previa valoración de la conducta punible no puede ignorar el principio de favorabilidad y lo verificado previamente por el juez de conocimiento, lo que degradaría la concesión de los subrogados penales establecidos en la norma y soslayaría el proceso de resocialización, negando el proceso de reinserción a la sociedad del condenado se muestra como una postura inconstitucional y conecta la pena a la negatoria de beneficios como represalia.

Es de tener en cuenta que durante el tiempo que ha estado purgando su condena ha venido desarrollando actividades de redención”; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha purgado a la mitad de su condena.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien. La Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 del 11/06/2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, precisó de la siguiente manera:

“Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

i)” ...ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión. “(Resalta la Sala).

iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del nom bis ibidem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos “

(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico...”

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, que se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, la voluntad del penado de reintegrarse de una manera honesta con enfoque en realizar actividades productivas como lo ha venido realizado.

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE** el auto interlocutorio No. 098 de fecha 09 de febrero de 2024, y en su lugar le conceda el subrogado de PRISION DOMICILIARIA deprecado por mi defendido. Atentamente,



LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co